

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia  
JUZGADO : 14<sup>o</sup> Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-19200-2015  
CARATULADO : CERÓN / ASEGURADORA MAGALLANES S.A.

En Santiago, a once de abril de dos mil diecisiete.

**VISTOS:**

Comparece don Osvaldo Contreras Buzeta, abogado, en representación de don Pablo Andrés Cerón Zúñiga, domiciliado en Selva Oscura N° 2036, interponiendo demanda de cumplimiento de contrato de seguros con indemnización de perjuicios en contra de Aseguradora Magallanes S.A., sociedad del giro de su denominación, representada por su gerente general, Carlos Fernando Varela Villarroel, ambos domiciliados en Avenida Alonso de Córdova N° 5151, oficina N° 1801, Las Condes, Santiago, en virtud de las consideraciones de hecho y derecho que pasa a exponer.

En lo referente a los hechos, señala que según da cuenta póliza N° 01-05-193584, su representado suscribió con Aseguradora Magallanes S.A. un contrato de seguro sobre vehículos livianos, cuya vigencia corre desde el día 10 de febrero de 2015 al 10 de febrero de 2017, destinado a asegurar diversos riesgos, entre ellos los daños materiales que pueda sufrir el vehículo, así como el robo, hurto o uso no autorizado del mismo.

Asimismo, agrega que según se detalla en las Condiciones Particulares de la referida póliza, como cobertura adicional rige en el presente contrato, entre otras, la "Cláusula de Reposición a Nuevo" en caso de siniestro por pérdida total del vehículo asegurado. En la misma se estipula que en caso de no existir el mismo modelo disponible en el mercado, la Compañía indemnizará el valor comercial del vehículo al momento del siniestro.

Indica que, por otro lado, y también como se contempla en el condicionado particular, rige para este contrato, entre otras, la póliza de Seguro para Vehículos



C-19200-2015

Motorizados inscrita en el registro de pólizas que para estos efectos lleva la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS), bajo el código POL 120140295.

Refiere que según dispone el Condicionado Particular de la Póliza, la materia asegurada corresponde al vehículo motorizado identificado en la página 1 del contrato, esto es, el vehículo Station Wagon Nissan X-Trail, patente HBYS76, de propiedad de su representado.

Se remite al artículo 4° letra b) del Título II “Cobertura y Materia Asegurada” contemplado en el Condicionado General de la póliza ya identificada, que forma parte del contrato de seguro celebrado entre las partes. Conforme al mismo, dice que la aseguradora queda obligada a indemnizar al asegurado por los daños materiales directos experimentados por el vehículo asegurado, sus piezas o partes y sus accesorios, sea que dichos daños hayan sido causados por la perpetración de dichos delitos, en cualquiera de sus grados y que se produzcan al vehículo durante el tiempo que, como consecuencia de esos delitos, se encuentre fuera del control del asegurado.

Pasa a señalar las circunstancias del secuestro acaecido a su vehículo, el cual no encontró en el lugar donde lo había estacionado. En razón de ello, el asegurado llegó a la 18° Comisaría de Ñuñoa a interponer denuncia alrededor de las 12:00 hrs. del día 31 de mayo de 2015. En dicha Comisaría, el personal de Carabineros que lo atendió consultó el sistema operacional y pudo percatarse de que el vehículo se había declarado abandonado en la vía pública en la comuna de Quinta Normal. Se le dio el correspondiente número de parte.

Añade que efectuada la denuncia de siniestro a la aseguradora, ésta le asignó el número 01-05-082734 y procedió, acto seguido, a liquidar directamente ella misma, designando al efecto a don Marcelo Santa María, con el encargo de ajustar o liquidar el reclamo de indemnización del siniestro. De esta manera, el señor Santa María realizó las gestiones necesarias a fin de cumplir su encargo, tales como inspeccionar el vehículo, avaluar los daños y determinar si la indemnización era o no procedente en virtud de la documentación relacionada, consistente en el denuncia del siniestro, el estado de la situación de la póliza, copia de parte policial, cotización y fotografías que demostraban el estado en que se encontraba el vehículo luego del siniestro.



C-19200-2015

Expone que conforme a lo anterior, el liquidador pudo determinar la pérdida sufrida por el monto de \$20.590.000, o el valor a reposición a nuevo del vehículo siniestrado, en atención al evidente estado de pérdida total en que éste se encontraba.

Sin embargo, expresa que el liquidador concluyó rechazar la indemnización reclamada en atención a que el asegurado no habría dado cumplimiento a las disposiciones de la póliza y legales que indica. El liquidador concluyó que los hechos denunciados por el señor Cerón habrían resultado inconexos conforme al estado de conservación en que se encontró el vehículo siniestrado y a las especificaciones técnicas de seguridad del mismo –toda vez que al encontrarse el vehículo no se habría verificado ningún indicio de fuerza por medio de terceros en sus partes-. Esta decisión fue comunicada al asegurado a través de carta enviada al efecto el día 26 de junio de 2015, misma fecha en que fue evacuado el informe de liquidación referido con anterioridad.

Narra que con fecha 6 de julio de 2015, mediante carta dirigida a don Marcelo Santa María, Liquidador Oficial de Seguros, su representado procedió a impugnar el señalado Informe Final de Liquidación N° 082734-2015.

Dice que en dicha carta se expuso que el asegurado cumplió íntegra y cabalmente todos los requisitos establecidos por la ley y las Condiciones Generales de la Póliza. Asimismo, que el señor Cerón denunció en tiempo y forma el siniestro e informó oportunamente a la aseguradora respecto de todas las circunstancias y consecuencias del mismo que afectó al vehículo asegurado.

Manifiesta que no obstante lo anterior, con fecha 14 de julio de 2015 el señor Felipe Prieto Ovalle, Subgerente de Siniestros de Aseguradora Magallanes S.A. contestó la impugnación de su representado, manteniendo su decisión de rechazar la indemnización.

En cuanto al Derecho, plantea que la norma contenida en el artículo 1545 del Código Civil es un pilar básico del derecho privado chileno, en el cual, a la vez, se funda la libertad contractual. Complementan dicha norma los artículos 1546, 1547 y 1560 del mismo código.

Sostiene que acreditada la existencia del contrato de seguro, el monto asegurado y la persona jurídica que reviste en él (la calidad de asegurado), se demostró la ocurrencia del siniestro y el monto de los perjuicios que le causó.



Afirma que correspondía entonces que el asegurador cumpliera con la obligación que le impone el artículo 529 N° 2 del Código de Comercio, esto es, pagara la suma adeudada, y no lo ha hecho.

Agrega que rechaza totalmente las conclusiones del informe de liquidación, en cuanto a que el asegurado no habría cumplido con el deber de declarar verazmente sobre las verdaderas circunstancias que habrían originado el siniestro, en base a las consideraciones que pasa a referir.

Señala que en lo relativo a las obligaciones que el asegurado debe cumplir luego de producirse el siniestro, el artículo 524 N° 8 del Código de Comercio establece que es deber de éste acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado como asimismo declarar –fielmente y sin reticencia- sus circunstancias y consecuencias.

Refiere que de esta forma se entiende que el cumplimiento de esta obligación del asegurado se satisface con dos requisitos: (a) La explicación del acontecimiento de los hechos al asegurador y/o liquidador; y (b) Aportar toda la documentación que tanto el asegurador como el liquidador soliciten a fin de determinar a cuánto asciende la pérdida sufrida por el asegurado con ocasión del siniestro.

Indica que precisamente, respecto a estos dos requisitos la doctrina ha señalado que *“las cargas del asegurado se reducen simplemente a exponer los hechos ocurridos y facilitar el examen material del objeto asegurado por parte del asegurador, o el liquidador designado por éste para ajustar el siniestro, pues usualmente los hechos hablan por sí mismos”* (Contreras Strauch, Osvaldo, *“Derecho de Seguros”*, Legal Publishing, 2ª Edición, 2014, pág. 263).

Expresa que en el presente caso, su representada cumplió íntegra y cabalmente con estos dos requisitos, toda vez que hizo la denuncia del siniestro en la correspondiente comisaría de Carabineros; efectuó la denuncia del mismo a la Compañía de Seguros y, por último, entregó toda la documentación que tenía a su alcance al liquidador para efectos de ajustar la pérdida y su valor en todo momento en que éste se lo requirió.

Asimismo, se remite al artículo 531 del Código de Comercio afirmando que contempla una presunción a favor del asegurado en cuanto a que será el asegurador –y no el asegurado- quien deba probar que el hecho que originó el siniestro no está cubierto según los términos convenidos en la póliza.



Razona que conforme a las consideraciones previamente expuestas, teniendo presente entonces que las causales invocadas por la demandada en orden a rechazar el siniestro de autos son absolutamente improcedentes, por cuanto ellas no tienen asidero fáctico ni jurídico para denegar la cobertura de éste, la aseguradora debe cumplir su obligación contractual en orden a indemnizar a su representada por la pérdida total del vehículo asegurado en la póliza contratada entre las partes, haciendo aplicable la condición resolutoria táctica a que se refiere el artículo 1489 del Código Civil, y que habilita a su representado a exigir el cumplimiento de lo pactado en la póliza N° 01-05-193584 contratada con fecha 10 de febrero de 2015.

Por otro lado, afirma que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3° del nuevo artículo 543 del Código de Comercio, según las modificaciones incorporadas por la Ley N° 20.667 de 9 de mayo de 2013, siendo la disputa por un monto inferior a UF 10.000, ejerce el derecho de optar por presentar la demanda ante la justicia ordinaria, haciendo presente y enunciando que de acuerdo a dicha norma legal se contemplan en el procedimiento una serie de facultades especiales del tribunal.

Con el mérito de lo expuesto y dispuesto en el artículo 1545 y siguientes del Código Civil; artículos 529, 531 y 543 del Código de Comercio y demás normas legales aplicables en la especie, ruega se tenga por interpuesta demanda en juicio ordinario de cumplimiento de contrato y cobro de seguro en contra de Aseguradora Magallanes S.A., darle tramitación y en definitiva acogerla en todas condenando a la demandada a pagar:

- 1.- **La suma de pesos a que equivalgan al día del pago efectivo, correspondiente al valor del vehículo asegurado y que con motivo del siniestro de fecha 31 de mayo de 2015 sufrió pérdida total, o la entrega de un vehículo de reemplazo de la misma marca, modelo y versión, equivalente al vehículo asegurado,** haciéndose por tanto efectiva la cláusula de “Valor Comercial”, contemplada en las Condiciones Particulares de la Póliza N° 01-05-193584 contratada entre las partes.
- 2.- La suma anterior debidamente aumentada con los reajustes e intereses correspondientes, y
- 3.- Las costas de la causa.



A fojas 38 consta presentación de la demandante rectificando la demanda en el solo sentido de indicar que el nuevo representante legal de la demandada es don Patricio Aldunate Bossay, domiciliado para estos efectos en calle Encomenderos N° 113, comuna de Las Condes, Santiago.

A fojas 43, rola notificación por cédula de la demanda y su proveído a don Patricio Aldunate Bossay, en representación de Aseguradora Magallanes S.A., en virtud de lo establecido en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

A fojas 48 comparece don Nicolás Canales Pastuszyk, abogado, domiciliado en Avenida Américo Vespucio Norte 1090, piso 12, comuna de Vitacura, en representación de Aseguradora Magallanes S.A., contestando la demanda interpuesta en contra de su mandante, **solicitando su rechazo, con costas**, en atención a las consideraciones que pasa a exponer.

En primer término, reseña la demanda incoada, controvirtiendo totalmente las circunstancias planteadas en la misma, consistentes en haberse cumplido por el asegurado todas sus obligaciones contractuales mientras que el asegurador habría incumplido su obligación principal, consistente en el pago de la indemnización por siniestro. Conforme a lo anterior, desprende la controversia sometida a decisión jurisdiccional.

Como antecedentes de la causa, refiere que el demandante Pablo Andrés Cerón Zúñiga contrató con Aseguradora Magallanes la póliza N° 01-05-193584 para cubrir los riesgos descritos en ella que afecten al vehículo de su propiedad, marca Nissan modelo X Trial del año 2015, patente HBYS 76. La póliza contratada tenía una vigencia de dos años entre el 10 de febrero de 2015 y el 2 de febrero de 2017.

Ilustra que la póliza N° 01-05-193584 contratada por la demandante se rige por las condiciones particulares y por las condiciones generales para seguros de vehículos motorizados, depositada en la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el código POL 1 2014 0295. Ambas condiciones fijan los términos y condiciones de la cobertura que confiere el seguro.

Refiere que, adicionalmente, el demandante incluyó en su póliza otras coberturas, otorgadas en conformidad a los textos de “cláusulas adicionales”, las que singulariza.



C-19200-2015

Detalla que conforme a las condiciones generales POL 1 2014 0295, el asegurado contaba con cobertura para los daños materiales sufridos por el vehículo asegurado por alguno de los riesgos descritos en el artículo 4, las pérdidas sufridas por robos, hurto o uso no autorizado y los daños provenientes de la responsabilidad civil extracontractual por daños causados a terceros.

Agrega que conforme a estas condiciones generales, además, ciertos hechos o riesgos constituyen exclusiones de coberturas, sea para los daños materiales, para el robo, hurto o uso no autorizado o para la responsabilidad civil o, incluso, para todos ellos, que producen la liberación de la aseguradora de su responsabilidad para indemnizar un siniestro.

Señala que, finalmente, el artículo 8 de estas condiciones generales impone al asegurado la obligación de acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias.

Relata que denunciado el siniestro al asegurador, este inmediatamente procedió a efectuar la liquidación de las pérdidas y a investigar las circunstancias del siniestro, tal como lo establece la ley y la normativa aplicable y en cumplimiento a las obligaciones contractuales.

Añade que antes del plazo reglamentario, con fecha 26 de junio de 2015, el asegurador emitió informe de liquidación y comunicó al asegurado la decisión de no cubrir el siniestro denunciado, en atención a la falta de concordancia que indica, en cuanto estimó que el asegurado no habría dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 N° 8 de las Condiciones Generales de la póliza ni con el artículo 524 N° 8 del Código de Comercio.

Concluye que la aseguradora demandada dio total cumplimiento a sus obligaciones legales y reglamentarias contempladas tanto en el DFL N° 251, las normas aplicables del Código de Comercio, las normas del DS de Hacienda N° 1055 sobre Reglamento de Auxiliares del Comercio de Seguro y las normas administrativas dictadas por la Superintendencia de Valores y Seguros.

A la inversa, acusa que ha sido el asegurado quien no ha cumplido diligentemente y de manera completa una de las más importantes obligaciones que le impone el contrato de seguro, consistente en declarar con fidelidad, sin reticencia y precisión las circunstancias del siniestro y sus consecuencias.



Indica que en la descripción de los hechos de la demandante, tanto en su demanda como en aquella relatada al asegurador, se puede apreciar un serie de inconsistencias y ambigüedades, que surgen del hecho que el asegurado narra que el sábado en la noche del día 30 de mayo de 2015 fue objeto del robo de su auto patente HBYS 76, pese a que contaba con un sistema de seguridad denominado NATS por el cual el botón de partida permanece bloqueado si no se tienen las llaves del auto, y con láminas de seguridad recién instaladas en los vidrios del auto el día 26 de mayo de 2015, y consecuentemente, sin desgaste y con toda la resistencia vigente, y pese a que estaba domiciliado en un departamento al que se había mudado a vivir con su familia, el que supuestamente debía incluir un estacionamiento para su automóvil.

Añade a ello la circunstancia de que al revisar el automóvil asegurado, se apreció que no existían roturas y forzamiento en las chapas de las puertas ni presentaba daños o rompimiento de los vidrios de la ventanas, más que los daños sufridos como consecuencia del choque frontal que mostraba el vehículo.

Agrega que el asegurado solo denunció el robo ante Carabineros cuatro días después del día en que dijo ocurrir, y solo ante el requerimiento del Juzgado de Policía Local de Quinta Normal, como trámite indispensable para retirar el vehículo de los corrales municipales, en circunstancias que la póliza lo obligaba a denunciarlo inmediatamente.

Adiciona a todo lo anterior que siendo residente de un edificio el asegurado no haya podido estacionar su auto en el interior del mismo, como también que la dirección de calle Irarrázaval 4345, lugar en que el demandante sitúa los hechos y afirma que ocurrió el siniestro, no concuerda con el domicilio que ha declarado como suyo en la demanda ni tampoco con el informado al asegurador al contratar el seguro.

De lo expuesto desprende que no existe de parte del asegurador un incumplimiento al contrato de seguro, sino que una legítima confusión frente a las graves inconsistencias que existen entre las circunstancias del robo declarado y las evidencias técnicas constatadas por el liquidador. Tales inconsistencias suponen un incumplimiento al deber del asegurado de acreditar fielmente y sin reticencia las circunstancias del siniestro y sus consecuencias.





Cita doctrina referente a la obligación del asegurado contemplada en el artículo 524 N° 8 del Código de Comercio, y refiere que conforme a esa disposición legal, toca al asegurado acreditar que ha ocurrido un siniestro y sus circunstancias y que éste corresponde a los riesgos asegurados por la póliza.

Asimismo, reitera y puntualiza aspectos de las inconsistencias antes acusadas.

Del mismo modo anterior, alega que no sirve para explicar la supuesta marcha del auto ni es concordante con la ocurrencia del siniestro el hecho relatado por la contraria señalando que al interior del auto hubiera una copia de la llave, guardada en un supuesto bolso del asegurado -que además contenía un notebook de su propiedad-, con la cual se habría echado a andar el motor del vehículo, puesto que en parte alguna consta que se haya denunciado a Carabineros el robo de este computador, bolso y llaves, siendo generalmente sabido que tales equipos son caros y muy apreciados por sus propietarios.

Así las cosas, opina que no hay en todo el relato del asegurado una explicación clara y contundente acerca de la forma como se hubiera podido sustraer el auto si no se contaba con las llaves del mismo ni se hubiese forzado las chapas o las láminas puestas en las ventanas o cualquier otro elemento de seguridad. A su vez, todas estas inconsistencias no permiten configurar con certeza un siniestro de robo, como tampoco explica cómo es que se produjeron los daños al vehículo asegurado.

En razón de lo anterior, deriva que tampoco es posible verificar si el siniestro cumple con todas las condiciones de asegurabilidad contempladas en la póliza, si corresponde o no a un hecho cubierto por la misma o si concurre o no alguna causal de exclusión.

Argumenta que la infracción a la obligación contemplada en el artículo 524 N° 8 del Código de Comercio es de tal importancia y sensibilidad que, incluso mirado en toda su perspectiva legal, podría dar lugar, conforme a determinadas circunstancias y condiciones, a investigaciones de carácter penal, toda vez que el artículo 470 de Código Penal sanciona como fraude a los que maliciosamente obtuvieran para sí o para terceros el pago indebido del seguro, presentando un siniestro por causas o circunstancias distintas a las verdaderas.

Como acápite aparte, afirma que la presunción de responsabilidad del asegurador establecida en el artículo 531 del Código de Comercio requiere



previamente que se acredite el hecho del cual se obtiene la misma, en cuanto debe encontrarse acreditado el hecho conocido del cual se deduce el desconocido; lo cual no ocurre en autos, de acuerdo a lo ya expuesto. En definitiva, no se encuentra configurada la presunción antes referida, no pudiendo presumirse la responsabilidad del asegurador, y por ende, tampoco es posible exigirle a éste último que acredite el hecho por el cual sería responsable del pago de la indemnización, toda vez que tal exigencia se torna inútil sin la primera.

Agrega que las presunciones legales –como la del artículo 531 del Código de Comercio- son excepcionales, y como tales deben interpretarse restrictivamente.

En cuanto a la demanda de indemnización de perjuicios afirma que la contraria señala en la suma de su demanda que la acción ejercida es de cumplimiento forzado de contrato, con indemnización de perjuicios. Sin embargo, en las peticiones concretas sometidas a la decisión del tribunal solo ha solicitado el pago de la suma en pesos correspondiente al valor del vehículo en cumplimiento del contrato de seguro, más los intereses que correspondan.

Indica que no corresponden los intereses que pretendan indemnizar perjuicios compensatorios, toda vez que tratándose de una obligación de dar dinero, su cumplimiento en naturaleza, que es lo que está demandando la contraria, es incompatible con dicha indemnización. Ese pago solo procedería en el entendido que se reclamara el retardo en la solución del monto. Sin embargo, el asegurador no ha incumplido el contrato, por lo que mal puede condenársele al pago de intereses moratorios.

A su vez, plantea que la demanda de autos busca declarar el derecho del asegurado a la indemnización por parte del seguro, de manera que no existe respecto del asegurador una obligación declarada ni menos que ésta le sea exigible. Será la sentencia definitiva, debidamente ejecutoriada, que eventualmente condene al asegurado al pago del siniestro, la que lo constituirá en mora y no antes.

Se extiende sobre el punto anterior y cita jurisprudencia al respecto.

Concluye que no habiendo incumplimiento del contrato por parte del asegurador no procede pago de inmunización alguna por la mora y, en el evento que se condene al asegurador al pago de la indemnización del seguro, los intereses moratorios solo procederían desde que quede ejecutoriada la sentencia que lo condene



al pago de la indemnización del seguro, toda vez que recién desde ese momento se entenderá declarado el derecho a favor del asegurado demandante de autos.

A fojas 85 rola acta de audiencia de conciliación, celebrada con la asistencia de los apoderados de ambas partes. Llamadas las partes a conciliación, los litigantes pidieron de común acuerdo la suspensión de la audiencia para preparar bases de acuerdo. Así, a fojas 86 consta acta que da cuenta de haberse llevado la continuación del comparendo, en nuevo día y hora fijada al efecto. No obstante, solo compareció a la misma la demandada, no produciéndose conciliación.

A fojas 88 se recibe la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los cuales debe recaer la misma. Rolan a fojas 115 estampados de ministro de fe que dan cuenta de haberse notificado la providencia a ambas partes.

A fojas 116 se deduce reposición por parte de la demandada respecto de la sentencia interlocutoria de prueba por la demandada, solicitando la modificación del primer punto de prueba, en el sentido que explica. Habiéndose evacuado traslado del recurso por la demandante, allanándose al mismo, a fojas 120 se accede a lo pedido, acogiéndose la reposición.

A fojas 123 siguientes rola acta que da cuenta de haberse rendido prueba testimonial de la parte demandante, con la comparecencia de los apoderados de ambas partes y de los testigos individualizados en lista presentada para ese fin. La demandada dedujo tacha respecto de los dos testigos deponentes, conforme a las causales y fundamentos consignados.

A fojas 141 rola escrito presentado por la demandada mediante el cual evacúa trámite de observaciones a la prueba. Por su parte, a fojas 156 la demandante presenta también su escrito de observaciones a la prueba.

A fojas 306 (1776) se cita a las partes a oír sentencia.

**EN RELACIÓN Y CONSIDERANDO:**

I. En cuanto a las tachas de testigos:

**PRIMERO:** Que a fojas 123 y siguientes consta acta que da cuenta de la celebración de audiencia en la que se rindió prueba de testigos, por parte de la



demandante, en la que se consigna tacha opuesta respecto de los testigos Benito Nicolás Parra Miranda y Fabio Reinaldo González Heredia, por parte de la demandada de autos.

Ambas tachas fueron deducidas de acuerdo a las causales establecidas en los números 4° , 5° y 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, fundado en que los testigos *presta(n) habitual y diariamente servicios a la Comunidad Parque Irrazaval, actual administradora del edificio* donde viviría el demandante, y por ello son retribuidos y se ejerce sobre ellos jefatura que determina la dependencia y subordinación que tienen respecto del empleador, todo lo cual les resta libertad para declarar, careciendo de imparcialidad. Cita jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, sobre la materia.

Por haber sido deducidas en razón de las mismas causales y fundamentos, se tratarán en forma conjunta.

**SEGUNDO:** Que habiéndose conferido traslado de las tachas a la demandante, ésta los evacuó solicitando su rechazo en todas sus partes, toda vez que no se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en los artículos aludidos del Código de Procedimiento Civil para acogerse las tachas, conforme expone.

**TERCERO:** Que como antecedentes fácticos derivados de las respuestas dadas por los dos testigos antes indicados, a las preguntas de tachas, se desprende que ellos trabajan en el edificio Parque Irrazaval, de la comuna de Ñuñoa. Indican que su empleador es don Iván Cerda y “don Iván”, respectivamente. Además, afirman conocer al demandante, no obstante, declaran no tener interés en el juicio.

**CUARTO:** Que las causales de tachas –habidas en el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil- implican que el testigo respectivo se encuentre en uno de los supuestos en ella descritos, debiendo coincidir los hechos acaecidos con aquellos que configuran la causal, de forma precisa.

Así, respecto a los hechos de marras, en relación a los testigos, habrá de estarse a lo referido al considerando precedente, en cuanto no obran otras pruebas presentadas al efecto por las partes.

**QUINTO:** Que requiriéndose en el caso de las causales de los números 4° y 5° , ya citados, la existencia de un vínculo de dependencia entre el testigo y la parte que los presente o persona que exige su testimonio, respectivamente, y en el caso del



supuesto del número 6° , el haber un interés en el pleito del testigo, que lo haga carecer de la imparcialidad necesaria para declarar, que hayan sido suficientemente acreditadas en el juicio; no desprendiéndose aquellas condiciones, *sine qua non* para el acogimiento de las tachas ni de las declaraciones de los testigos ni de otros antecedentes probatorios, no cabe sino rechazar las tachas opuestas por la demandada, respecto de ambos testigos.

A mayor abundamiento, siendo la demandada quien pone en duda la imparcialidad de los testigos interponiendo las tachas respectivas, es a ella a quien conforme a las reglas generales de la prueba le compete acreditar las circunstancias que sirven de sustento fáctico a las causales legales respectivas, sin que haya dado cumplimiento a aquella carga normativa.

II. En cuanto al fondo del asunto debatido:

**SEXTO:** Que comparece don Osvaldo Contreras Buzeta en representación de don Pablo Andrés Cerón Zúñiga interponiendo **demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios** en contra de Aseguradora Magallanes S.A., conforme a los argumentos reseñados en la parte expositiva.

**SÉPTIMO:** Que, habiendo sido legalmente emplazada la demandada, ésta compareció contestando la demanda, **solicitando el íntegro rechazo** de la misma, por los motivos que expresa, y que fueron referidos precedentemente.

**OCTAVO:** Que, en relación a la prueba presentada, dentro de los documentos que acompañó la parte demandante constan los siguientes, no objetados por su contraria:

- 1.- Copia de Póliza N° 01-05-193584 correspondiente al producto Seguro Nissan Premium Particular, celebrado entre Aseguradora Magallanes S.A. y don Pablo Andrés Cerón Zúñiga.
- 2.- Copia de Informe de Liquidación Directa de Siniestros N° 082734-2015, de fecha 26 de junio de 2015, respecto del siniestro N° 01-05-082734, emitido y suscrito por Marcelo Santa María, Liquidador Directo de Aseguradora Magallanes S.A.

Corresponde al asegurado Pablo Andrés Cerón Zúñiga, versando sobre el vehículo placa patente HBYS76.



C-19200-2015

3.- Copia de comunicación dirigida por parte de don Pablo Andrés Cerón Zúñiga a Marcelo Santa María, Liquidador Directo de Aseguradora Magallanes S.A., mediante la cual impugna la Liquidación N° 082734-2015, en base a las consideraciones que expone.

Tiene estampado timbre de la Aseguradora Magallanes que da cuenta de haber sido recibida la misiva por dicha entidad con fecha 7 de julio de 2015.

4.- Copia de comunicación de fecha 14 de julio de 2015 remitida por Felipe Prieto Ovalle, Subgerente de Siniestros de Aseguradora Magallanes S.A. a don Pablo Andrés Cerón Zúñiga, respecto del siniestro N° 01-05-082734. En virtud de la misma, la aseguradora dictamina *mantener la decisión formalizada por el Liquidador directo sr. Marcelo Santa María de rechazar la indemnización solicitada* por el siniestro.

Se hace presente que los pasajes del documento en que se contemplan las consideraciones tenidas en vista para la resolución anterior resultan poco legibles.

5.- Copia de Factura Electrónica N° 127267 emitida por Bruno Fritsch S.A. con fecha 10 de febrero de 2015. Se encuentra a nombre de Pablo Andrés Cerón Zúñiga, dirección Selva Oscura 2036, comuna La Florida, Santiago, respecto de un Station Wagon marca Nissan, modelo X-Trail Exclusive M-CVT (PRR-153), que se singulariza en detalle, por el monto total de \$19.752.025.

6.- Copia de Parte de Denuncia N° 2333 de fecha 3 de junio de 2015, efectuado ante Carabineros de Chile, 18<sup>a</sup> Comisaría Ñuñoa.

7.- Declaración jurada efectuada ante Notario Público, de fecha 31 de agosto de 2016, mediante la cual Pablo Andrés Cerón Zúñiga declara que su residencia actual está ubicada en Irrazaval N° 4345, depto. 411, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana.

8.- Copia de escritura pública de fecha 23 de diciembre de 2014, otorgada ante Notario Público Titular de la 1<sup>a</sup> Notaría de Santiago, Repertorio N° 33937-2014, que contiene Reglamento de Copropiedad "Edificio Parque Irrazaval", correspondiente a la Inmobiliaria San Luis S.A.

Incluye "Anexo" consistente en Cuadro General de Porcentajes.



- 9.- Copia de boleta electrónica N° 101819487 emitida por VTR Comunicaciones SpA, con fecha 8 de agosto de 2016. Se encuentra a nombre de don Pablo Andrés Cerón Zúñiga, a propósito del inmueble ubicado en Irrazaval Av 4345, Depto 411, Ñuñoa.
- 10.- Guías de traslado (control interno) emitidas por Servicio de Grúas “Mis Antonias” respecto del vehículo patente HBYS76, de fecha 31 de mayo y 3 de junio, ambas de 2015.
- 11.- Boleta N° 1124 emitida por Eagle Care Parking con fecha 5 de junio de 2015, por Aparcadero de vehículo patente HBYS-76.
- 12.- Nota de Venta N° 514278 de fecha 9 de febrero de 2015 que consigna como comprador a don Pablo Andrés Cerón Zúñiga respecto del vehículo X-Trail Exclusive M-CVT. Se acompañan dos ejemplares, uno de los cuales registra estar sujeto a aprobación.
- 13.- Copia de documento intitulado “Ingreso Cancelación”, emitido por Bruno Fritsch S.A., de fecha 9 de febrero de 2015, a nombre de Pablo Andrés Cerón Zúñiga, por la suma de \$5.100.000. Tiene estampado timbre con la misma fecha con la indicación “Pagado” .
- 14.- Boleta electrónica N° 144479 emitida por Bruno Fritsch S.A., con fecha 26 de mayo de 2015. Se encuentra a nombre de don Pablo Andrés Cerón Zúñiga, respecto del ítem “Láminas de Seguridad tipo Limited”, a propósito del vehículo Nissan X-Trail Excl, patente HBYS-76, por la suma de \$180.001. Tiene timbre de haberse pagado, con esa misma fecha.

Trae aparejada la orden de trabajo respectiva, N° 1089384.

- 15.- Copia de Manual del Conductor, Nissan X-Trail.

**NOVENO:** Que la parte demandante rindió prueba testimonial, en virtud de audiencia cuya celebración consta a fojas 123 y siguientes, prestando declaración los testigos, previamente juramentados e individualizados en lista oportunamente presentada al efecto, al tenor que se expondrá.

- Comparece don Benito Nicolás Parra Miranda, quien interrogado al punto uno y dos de la sentencia interlocutoria de prueba, responde que respecto de los montos



C-19200-2015

no sabe. Agrega que le ha provocado problemas en el transporte, lo ha notado muy cansado por el hecho de haber perdido su auto, y que él les comentó en alguna oportunidad que era un auto Jeep Nissan. Según lo que le comentó el conserje que estaba ahí, ese auto estaba avaluado en unos \$ 20.000.000.

Repreguntado acerca de si se permite a los propietarios de los departamentos del Edificio Parque Irarrázaval ubicado en Avenida Irarrázaval N° 4345 de la Comuna de Ñuñoa utilizar los estacionamientos de visitas del mismo condominio respondió que los residentes del condominio no pueden ocuparlos. A su vez, repreguntado para que dijera si tenía conocimiento de cuántos estacionamientos era propietario el demandante de autos don Pablo Cerón a la fecha del siniestro de fecha 31 de mayo de 2015, respondió que solo de un estacionamiento.

Repreguntado sobre si tuvo conocimiento del siniestro ocurrido con fecha 31 de Mayo de 2015, indica que no estuvo en esos momentos pero tuvo conocimiento por los dichos de sus compañeros de trabajo; que el auto estaba estacionado al frente de la avenida Irarrázaval, que don Pablo Cerón bajó con bolsas de supermercado, que entró al edificio, pasó alrededor de una hora y cuando se dio cuenta, el auto se lo habían robado.

- Comparece don Fabio Reinaldo González Heredia, quien interrogado al auto de prueba respondió que no tiene conocimiento del contrato entre ellos. Y en cuanto a los perjuicios, sabe que a la señora Cerón le complica esto ya que no tiene el vehículo para transportarse a su trabajo, que eso es lo primordial.

Repreguntado para que diga si se permite a los propietarios de los departamentos del edificio Parque Irarrázaval ubicado en avenida Irarrázaval N° 4345 de la comuna de Ñuñoa que puedan utilizar los estacionamientos de visita del mismo condominio responde que no se puede, que está estrictamente prohibido ya que cada uno de los residentes tiene su estacionamiento propio. Por otro lado, acerca de si tenía conocimiento de cuántos estacionamientos era propietario don Pedro Cerón a la fecha del siniestro de fecha 31 de mayo de 2015 señala que sólo de uno.

Acerca de si tenía conocimiento del siniestro ocurrido con fecha 31 de Mayo de 2015, relata que don Pablo dejó su vehículo al frente del edificio ya que su estacionamiento estaba ocupado por su esposa, y que ellos tienen solamente el perímetro del edificio para poder ver si hay autos al frente. El señor Cerón dejó su





auto estacionado al frente del edificio y se bajó con las bolsas del supermercado, y cuando regresó, ya le habían robado el auto. A su vez, refiere que le consta al testigo la ocurrencia del siniestro antes indicado ya que es lo que le contaron los conserjes del edificio.

**DÉCIMO:** Que dentro de los documentos acompañados por la demandada, no objetados por su contraria, se encuentran los siguientes:

1.- Copia de carta de fecha 26 de junio de 2015 dirigida a don Pablo Andrés Cerón Zúñiga en relación al Siniestro 01.05.082734, por parte de don Marcelo Santa María, Liquidador Directo de Aseguradora Magallanes S.A.

Mediante ésta le informa que no se dará curso a la indemnización de daños reclamados.

Trae aparejado Informe de Liquidación de Siniestros N° 082737-2015.

2.- Copia de Póliza N° 01-05-193584 correspondiente al producto Seguro Nissan Premium Particular, celebrado entre Aseguradora Magallanes S.A. y don Pablo Andrés Cerón Zúñiga.

3.- Copia de Póliza de Seguro para vehículos motorizados incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL120140295.

4.- Copia de Denuncia de Siniestro de Vehículo N° 010508273401, de fecha 31 de mayo de 2015, en formulario de "Magallanes Seguros" y del Cuestionario de Robo correspondiente.

5.- Copia de comunicación de fecha 14 de julio de 2015 remitida por Felipe Prieto Ovalle, Subgerente de Siniestro de Aseguradora Magallanes S.A. a don Pablo Andrés Cerón Zúñiga, respecto del siniestro N° 01-05-082734. En virtud de la misma, la aseguradora dictamina *mantener la decisión formalizada por el Liquidador directo sr. Marcelo Santa María de rechazar la indemnización solicitada* por el siniestro, en cuanto estima se ajusta esa determinación a lo establecido por el contrato de seguro, en base a los fundamentos que expone.

6.- Copia de Parte de Denuncia N° 2333 de fecha 3 de junio de 2015, efectuado ante Carabineros de Chile, 18ª Comisaría Ñuñoa.



7.- Copia de Reporte Criminalístico de fecha 29 de diciembre de 2015 efectuado por Lapetec Consultores Ltda. para HDI Magallanes Seguros, respecto del caso 0105082734, correspondiente al Liquidador Marcelo Santa María.

**UNDÉCIMO:** Que se hace presente que la demandada presentó otros documentos, que singularizó en escrito pertinente, y respecto de los cuales, en atención a su naturaleza y a solicitud de dicha parte, se decretó audiencia de percepción documental. No obstante, ésta no se llevó a cabo, siendo su realización carga del litigante que los apareja, por lo que habrá de estarse a que ellos no constan en el proceso.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que el artículo 512 inciso segundo del Código de Comercio dispone que *“Por el contrato de seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando éste obligado a indemnizar el daño que sufre el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas.”*

A su vez, el inciso segundo de la norma complementa lo anterior señalando a qué pueden referirse los riesgos del contrato, dentro de lo cual enuncia que pueden versar sobre bienes determinados.

Asimismo, a propósito de los seguros de daños, el artículo 545 del antes citado código regla que *“Los seguros de esta especie tienen por objeto la indemnización de los daños sufridos por el asegurado y pueden recaer sobre cosas corporales, derechos o sobre un patrimonio.”*

**DÉCIMO TERCERO:** Que el artículo 513 del código del ramo, define en su letra “p)” el concepto *“Póliza”*, como *el documento justificativo del seguro*. Por otro lado, en lo que se refiere a la *celebración y prueba del contrato de seguro*, el artículo 515 del mismo código regula que *“El contrato de seguro es consensual.*

*La existencia y estipulaciones del contrato se podrán acreditar por todos los medios de prueba que contemplen las leyes, siempre que exista un principio de prueba por escrito que emane de cualquier documento que conste en télex, fax, mensajes de correo electrónico y, en general, cualquier sistema de transmisión y registro digital o electrónico de la palabra escrita o verbal.”*

Así, de acuerdo a lo anterior en concordancia con la prueba documental rendida por las partes, en especial los documentos indicados en los numerales 1.- del



considerando octavo y 3.- del considerando décimo -y teniendo presente la circunstancia de no ser un hecho controvertido por los litigantes-, se tiene por establecido haberse celebrado entre el demandante Pablo Andrés Cerón Zúñiga, quien comparece como asegurado, y la demandada Aseguradora Magallanes S.A., como aseguradora, un contrato de seguro, singularizado con la póliza 01-05-193584, recaído sobre el vehículo Station Wagon, marca Nissan, modelo X-Trail, de uso particular, con patente en trámite, de propiedad del asegurado. Asimismo, en virtud de lo pactado entre las partes, resultan aplicables al contrato las disposiciones de la Póliza de Seguro para vehículos motorizados identificada con el código POL120140295, acompañada por la demandada; instrumento al cual ya se hizo referencia.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, por el contrario, sí ha sido un hecho debatido la efectividad de haberse cumplido las obligaciones respectivas de las partes, acordadas mediante el aludido contrato. En dicho sentido, la demandante alega como incumplido por parte de la aseguradora la obligación contenida en el artículo 529 N° 2 del Código de Comercio, consistente en *indemnizar el siniestro cubierto por la póliza*; mientras que la demandada invoca como incumplida por la asegurada la obligación a que se refiere el artículo 524 N° 8 del cuerpo legal ya citado, relativa a *acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias*. Se hace presente que dichas obligaciones legales se encuentran reiteradas en el contrato respectivo.

A su vez, es por este último motivo –la obligación incumplida por el asegurado- que en el Informe de Liquidación acompañado en autos el liquidador determina no ser procedente la indemnización de los daños reclamados; al igual que en la posterior resolución de la impugnación planteada por la demandante.

**DÉCIMO QUINTO:** Que además de establecerse la existencia del contrato, a propósito de aquello que respecta a la ocurrencia del siniestro, deberá considerarse, en primer término, que el daño acaecido al vehículo asegurado ha resultado suficientemente acreditado de acuerdo al informe contemplado en el numeral séptimo del considerando décimo, como también, especialmente en virtud del mérito del informe practicado por el liquidador, pasando a ser un aspecto reconocido por la misma aseguradora. De este modo, se determina en qué consisten los daños –que son constitutivos de pérdida total del bien- y cuál es su cuantía.



A su vez, de los antecedentes de autos se desprende la circunstancia de haberse dado aviso por el señor Cerón a la aseguradora del acaecimiento del siniestro, en los términos que manda el artículo 524 N° 7 del Código de Comercio. En cuanto a la oportunidad del aviso, se observa ser coincidente con el día en que indica haberse dado cuenta de no estar el auto donde lo había dejado estacionado la noche precedente. A su vez, en su calidad de asegurado, completó el formulario procedente para este tipo de sucesos que le proveyó la aseguradora, conforme a los datos con los que contaba.

Ahora bien, en lo que respecta a la alegación de incumplimiento planteada por la demandada, el cual deduce del actuar de la asegurada, debe precisarse que toca a dicha parte dar cuenta en el proceso de haber ocurrido tal circunstancia. En esos términos, consta en las piezas acompañadas en parte de prueba que la demandante presentó declaración de las circunstancias y consecuencias del siniestro, habiéndose también acreditado la ocurrencia del mismo, derivado de estar presente el daño en el bien asegurado. Ahora, por el contrario, el hecho de no ser fiel y sin reticencias aquella declaración, y no haber ocurrido el siniestro conforme a lo expuesto por el asegurado, corresponde ser probado por la demandada, en cuanto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, es ella quien lo alega. Así, debe tenerse presente que de las pruebas presentadas se desprende un cumplimiento oportuno y ajustado al nivel de diligencia que se requiere de la asegurada.

**DÉCIMO SEXTO:** Que en relación a lo razonado al considerando anterior, debe decirse que aquellas incongruencias o circunstancias extrañas que la demandada asocia al actuar y a las declaraciones del asegurado, y en base a las cuales articula su defensa, no han sido acreditadas fehacientemente, como tampoco logra derivarse de ellas el incumplimiento de su contraria invocado. Es por ello que se estará a que la demandada no probó en el presente juicio el incumplimiento contractual de su contraria.

Asimismo, aquella obligación contemplada en el artículo 13 letra a) del Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros y Procedimiento de Liquidación de Siniestros, dictado en virtud del Decreto 1055 de 2012, del Ministerio de Hacienda, de los liquidadores de seguros, se refiere a *Investigar las circunstancias del siniestro para determinar si el riesgo asegurado gozaba de la cobertura contratada en la póliza*. No obstante, en el caso de autos, conforme a la investigación en base a la cual se instruyó el informe de liquidación relativo al vehículo del asegurado de



marras, no se logró determinar ningún hecho cierto que lograra acreditar que lo acaecido –y que causó daño del bien-, no fuera un robo, sino otro suceso, ni que éste fuera uno de aquellos que hacen inaplicable la cobertura de la póliza contratada.

Se hará especial mención al asunto de no haberse encontrado, al inspeccionar el vehículo sub lite, signos de haberse forzado parte alguna del mismo para lograr ingresar a él y ponerlo en movimiento, debido a que en gran parte de aquello es que la demandada concluye la improcedencia de tratarse de un robo, y por ende, la inexactitud de la declaración del asegurado. Ante aquella alegación, cabe recordar que la demandante arguyó que posiblemente había dejado la llave de respuesta del vehículo en el interior del mismo, y que ello habilita el ingreso al bien mueble, sin necesidad de roturas o forzamientos. No obstante tampoco estar acreditado aquello en autos, constituiría dicha conducta un actuar imprudente, teniendo en especial consideración que el “Manual del conductor” aparejado en autos y ya singularizado, expresamente previene al usuario de no incurrir en dicha práctica. Pero, de todos modos, no resultaría configurador del incumplimiento alegado, debido reiterarse que la carga de la prueba en la materia recae sobre la demandada Aseguradora Magallanes S.A.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, así, cabe determinar que los daños sufridos por el vehículo placa patente HBYS-76 sí derivan del siniestro declarado.

Además, todo lo ante dicho debe ligarse necesariamente con lo dispuesto en el artículo 531 de Código de Comercio, que regula que *“El siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador. El asegurador puede acreditar que el siniestro ha sido causado por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley.”*

A su vez, el artículo 530 del mismo código, acerca de los *Riesgos que asume el asegurador*, refiere que *“El asegurador responde de los riesgos descritos en la póliza, con excepción de las situaciones expresamente excluidas por ella. A falta de estipulación, el asegurador responde de todos los riesgos que por su naturaleza correspondan, salvo los excluidos por la ley.”*

Así, no habiéndose acreditado por la demandada que el siniestro ocurrido al automóvil asegurado no coincide con el declarado por el actor, y que el mismo no está cubierto por la póliza contratada, o se configura una exclusión convencional o



legal, no cabe sino acoger la demanda, en virtud de la cual se condenará a la aseguradora demandada a pagar a su contraria el monto que conforme al cumplimiento del contrato celebrado y a la magnitud de los daños, corresponde.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, como ya se anticipó, acerca del monto de los perjuicios que ocasionó el siniestro, en razón de lo dispuesto en las Condiciones de Cobertura del vehículo asegurado contempladas en la póliza respectiva, en relación a lo dispuesto en el artículo 4° letra C N° 2. de la Póliza de Seguro para vehículos motorizados POL 120140295, disposición a la cual la primera hace remisión, cabe determinar que éstos corresponden al valor comercial del vehículo al momento del siniestro. A su vez, conforme al mérito del propio informe de liquidación al que ya se ha aludido, se estará a que dicha suma corresponde a \$20.590.000, pudiendo ser reemplazado dicho monto por la Compañía por el vehículo siniestrado nuevo, en caso de darse los términos consignados en la cláusula “Reposición a nuevo” de la póliza 01-05-193584.

Debe precisarse, en relación al petitorio planteado en la demanda, que el valor del bien a indemnizar es el correspondiente a la fecha del siniestro, y que por ende, ya se encuentra determinado, de acuerdo a lo razonado en el párrafo precedente, y no se trata del valor al que éste equivalga a la fecha de pago; de conformidad a lo acordado en el contrato.

**DÉCIMO NOVENO:** Que acerca de la pretensión del actor de incrementarse la suma al pago de la cual se indicó que se condenará a la demandada con intereses, se señalará que no corresponden dichos incrementos sino a contar de la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada, en cuanto es desde ese entonces que acaece la mora del deudor. A su vez, éstos solo serían correspondientes de cumplirse con la obligación alternativa declarada en esta sentencia consistente en entregar la suma de dinero fijada, y no si se entregara el vehículo de características similares al siniestrado. Es por ello que se rechazará la referida petición, en lo que respecta a fechas anteriores, mas sí será acogida respecto a los intereses corrientes que se devenguen a contar desde que la sentencia quede ejecutoriada.

Por otro lado, no habiéndose acreditado la procedencia del cobro de reajustes, éstos serán rechazados.



**VIGÉSIMO:** Que en virtud de la materia de autos y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 543 N° 4 del Código de Comercio procede la apreciación de la prueba rendida de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Asimismo, se hace presente que en nada altera lo razonado las demás probanzas rendidas.

De acuerdo a las consideraciones anteriores y a lo dispuesto en los artículos 512 y siguientes del Código de Comercio; artículos 1437 y siguientes; 1545 y siguientes; 1698 y siguientes del Código Civil; en los artículos 170, 253 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y en el Decreto N° 1055 de 2012, del Ministerio de Hacienda, que *Aprueba Nuevo Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros y Procedimiento de Liquidación de Siniestros*,

**SE RESUELVE:**

I.- Que se **rechazan** las **tachas** opuestas por la demandada respecto de los testigos Benito Nicolás Parra Miranda y Fabio Reinaldo González Heredia.

II.- Respecto al **fondo** del asunto debatido:

Que se **acoge parcialmente** la demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios interpuesta a fojas 1 y siguientes por don Pablo Andrés Cerón Zúñiga en contra de Aseguradora Magallanes S.A., declarándose:

a. Que se condena a la demandada al pago de \$20.590.000.-, suma correspondiente al valor comercial del vehículo al momento del siniestro, o al pago de un vehículo nuevo de similares características al siniestrado tanto en modelo, motor y equipamiento en general.

b. Que en caso de cumplirse la obligación alternativa indicada en la letra anterior pagando la suma de dinero fijada, ésta devengará intereses corrientes a contar de la fecha en que esta sentencia cause ejecutoria.

c. Que se rechaza la pretensión de condenarse a la demandada al pago de reajustes sobre la suma referida en la letra a.

III.- Que cada parte pagará sus costas, estimándose que la demandada tuvo motivos plausibles para litigar.



C-19200-2015

**NOTIFIQUESE Y REGISTRESE.**

C-19200-2015

**DECRETADA POR OSVALDO CORREA ROJAS, JUEZ TITULAR DEL DÉCIMO CUARTO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.**

AUTORIZA FABIOLA PAREDES ARAVENA, SECRETARIA SUBROGANTE DEL DECIMO CUARTO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil, en Santiago a 11 días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

